



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003687-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03232-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03232-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la respuesta contenida en el INFORME N° 00314-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE remitido mediante correo electrónico de fecha 22 de julio del 2024, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de julio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 2907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM Y LA UGEL-04 COMAS ME DEN NOMBRE, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE SUS ESPECIALISTAS DE MATEMATICAS DESDE EL 2017 AL 2024. 2) QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRICULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS.” [sic]

Mediante el INFORME N° 00314-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE remitido mediante correo electrónico de fecha 22 de julio del 2024, la entidad se pronunció sobre el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

2.1 En documento de la referencia el usuario solicita la siguiente información al amparo de la Resolución 002907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA:

1. Que la DRELM y la UGEL me den nombre, correo y celular institucional de los especialistas de matemáticas desde el 2017 al 2024.7
2. Que los especialistas de matemática me entreguen capacitaciones desarrolladas para la enseñanza a profesores de matemática años 2017-2023. En cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) que trae el currículo 2016, para desarrollar sesiones de aprendizaje de matemática.

2.2 Al respecto se procede a brindar información de acuerdo a lo solicitado por el usuario, en referencia al numeral 1 en referencia a los datos de los especialistas le remitimos los datos de los especialistas DRELM y correo institucional

Nombres y apellidos	Correo electrónico
LUCIA ROLANDINA JARAMILLO LOPEZ	ljaramillo@drelm.gob.pe
RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS	ryabar@drelm.gob.pe

2.3 Las carpetas son las siguiente: [2017](#) ; [2018](#) ; [2019](#) ; [2019](#) ; [2020](#) ; [2021](#) ; [2022](#) ; [2023](#) ; [2024](#)

III. CONCLUSIONES

3.1 En referencia a la solicitud presentada a esta sede solicitando:

- a) Que la DRELM y la UGEL me den nombre, correo y celular institucional de los especialistas de matemáticas desde el 2017 al 2024. En el presente informe se remite los datos de los especialistas DRELM
- b) Que los especialistas de matemática me entreguen capacitaciones desarrolladas para la enseñanza a profesores de matemática años 2017-2023. En cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) que trae el currículo 2016, para desarrollar sesiones de aprendizaje de matemática. Se ha organizado en carpetas la información solicitada realizada por los especialistas DRELM en el numeral 2.3 se encuentra los enlaces de las carpetas.”

Con fecha 24 de julio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)

1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 2907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM Y LA UGEL-04 COMAS ME DEN NOMBRE, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE SUS ESPECIALISTAS DE MATEMATICAS DESDE EL 2017 AL 2024.

De manera clara, expresa, taxativa e indubitable solicitamos que la DRELM nos entregue el nombre de sus especialistas de matemática por cada uno de los años;

2017 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

2018 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

2019 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

2020 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

2021 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

2022 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2023 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2024 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

En lugar de la información pedida, mediante **a) INFORME-00314-2024-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE** se entregó el nombre de dos personas que no sabemos en qué año fueron contratados, y en que años laboraron en la DRELM capacitando en matemáticas a los profesores de matemáticas de Lima Metropolitana.

(...)

Venimos haciendo una auditoria a los especialistas de matematicas contratados luego que el MINEDU aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y Programa Curricular de Educación Inicial, Programa Curricular de Educación Primaria, y Programa Curricular de Educación Secundaria, aprobado mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU. Donde se obliga a los profesores de matematicas de todo el Perú a enseñar matematicas usando la didáctica para enseñar matematicas, denominada **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**.

Es decir, a partir del año 2017, los especialistas de matematicas de la DRELM y la UGEL 04 Comas, debieron iniciar capacitaciones en el **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**. Caso contrario, estos funcionarios son pasibles a que se les inicie un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento funcional. Al negarse a capacitar a miles de docentes de matematica de Lima Metropolitana en el **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**.

2) QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA AÑOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRICULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS.

Una vez la DRELM me haya entregado la relación de especialistas de matemáticas por cada uno de los siguientes años;

2017 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2018 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2019 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2020 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2021 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2022 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2023 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2024 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

Cada uno de dichos especialistas de manera individual, deben entregarme como información pública las capacitaciones que ellos han desarrollado para enseñar a los profesores de matematicas de Lima Metropolitana como deben enseñar matematicas usando la didáctica para enseñar matematicas, denominada **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**. Que el MINEDU aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y Programa Curricular de Educación Inicial, Programa Curricular de Educación Primaria, y Programa Curricular de

Educación Secundaria, aprobado mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU.

En lugar de ello, mediante **a) INFORME-00314-2024-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE** la DRELM me ha entregado el link de una gran cantidad de capacitaciones que no hemos pedido, pues lo único que hemos pedido de manera clara, expresa, taxativa e indubitable es **QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRICULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS.**

Sin embargo, en la información entregada no se menciona ni una sola vez dicho **ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP)** razón por la cual de no existir la información pedida, deben señalarlo claramente.

2.3 Las carpetas son las siguiente: [2017](#) ; [2018](#) ; [2019](#) ; [2019](#) ; [2020](#) ; [2021](#) ; [2022](#) ; [2023](#) ; [2024](#)

(...)” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 003204-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de agosto de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 01199-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR, ingresado a esta instancia con fecha 6 de setiembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo. Asimismo, adjuntó el INFORME N° 0010-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-AIP de fecha 5 de setiembre de 2024, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica formuló los siguientes descargos:

“(…)”

2.6 En atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, mediante la Resolución N.º 003204-2024-JUS/TTAIPSEGUNDA SALA de fecha 07 de agosto de 2024, la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva – DRELM, mediante INFORME N° 00427-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE, de fecha 04 de setiembre de 2024, procede a formular los descargos respectivos señalando lo siguiente:

“2.3 En relación a los datos de los especialistas DRELM se adiciona la información de fecha de ingreso a laborar a esta sede.

Nombres y apellidos	Correo electrónico	Labora en la DRELM
LUCIA ROLANDINA JARAMILLO LOPEZ	ljaramillo@drelm.gob.pe	Desde 13-02-2017 hasta la fecha
RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS	ryabar@drelm.gob.pe	Desde 09-03-2021 hasta la fecha

¹ Notificada a la entidad el 26 de agosto de 2024.

2.4 En referencia al requerimiento

2) QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE

MATEMATICA AÑOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRÍCULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS.

Una vez la DRELM me haya entregado la relación de especialistas de matemáticas por cada uno de los siguientes años;

2017 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2018 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2019 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2020 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2021 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2022 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2023 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
2024 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

Cada uno de dichos especialistas de manera individual, deben entregarme como información pública las capacitaciones que ellos han desarrollado para enseñar a los profesores de matemáticas de Lima Metropolitana como deben enseñar matemáticas usando la didáctica para enseñar matemáticas, denominada **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**. Que el MINEDU aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante

“Los descargos son los siguientes:

a) En las carpetas remitidas se encuentra la información de lo trabajado en las asistencias técnicas a las 07 Unidades de Gestión Educativa Local las cuales se planifican, programan y ejecutan en trabajos colegiados entre los especialistas de la DRELM.

b) Toda asistencia se encuentra en el marco de los enfoques que plantea el Currículo Nacional de Educación Básica: Enfoque por competencias, y el enfoque del área de matemática: Enfoque de Resolución de Problemas.

Asimismo, en el archivo recursos competencias matemáticas que se encuentra en el citado informe N° 00314-2024-MINEDU/VMGIDRELM/DIR-OGPEBTPEP-EBR-EBE, puede acceder a la información de cómo trabajar el desarrollo de competencias matemáticas.

Remitimos la información en referencia a lo solicitado.”

2.7 En tal contexto, la DRELM cumplió con atender el pedido de información formulado por el administrado ROLANDO CONCHA LÓPEZ, habiéndosele alcanzado los datos completos de los especialistas en matemática de la DRELM y su correo institucional; asimismo remitió las carpetas del [2017 ; 2018 ; 2019 ; 2019 ; 2020 ; 2021 ; 2022 ; 2023 ; 2024](#).

III. CONCLUSIONES

3.1 A través del Informe N° 00314-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTPEP-ESPEBR-EBE, de fecha 19 de julio de 2024, notificado al correo electrónico (...) con fecha 22 de julio de 2024, se entrega al administrado ROLANDO CONCHA LÓPEZ, datos completos de los especialistas en matemática de la DRELM y su correo institucional; asimismo remitió las carpetas del [2017 ; 2018 ; 2019 ; 2019 ; 2020 ; 2021 ; 2022 ; 2023 ; 2024](#). (...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido

inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente viene requiriendo a la entidad “1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 2907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM Y LA UGEL-04 COMAS ME DEN NOMBRE, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE SUS ESPECIALISTAS DE MATEMATICAS DESDE EL 2017 AL 2024. 2) QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRÍCULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS”.

Por su parte, la entidad, respecto del **ítem 1**, proporcionó al recurrente el nombre de dos (2) servidores y sus correos electrónicos institucionales, mientras que en lo referido al **ítem 2**, brindó al recurrente diversos enlaces de las carpetas del 2017 al 2024, señalando que en las mismas se encuentra organizada la información solicitada.

Frente a ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta afirmando sobre el **ítem 1**, que se le entregó el nombre de dos personas de los cuales no sabe en qué año fueron contratados y en qué años laboraron en la DRELM. Asimismo, respecto del **ítem 2**, precisó que la entidad debe entregarle “(...) las capacitaciones que ellos han desarrollado para enseñar a los profesores de matemáticas de Lima Metropolitana como deben enseñar matemáticas usando la didáctica para enseñar matemáticas, denominada enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP). Que el MINEDU aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y Programa Curricular de Educación Inicial, Programa Curricular de Educación Primaria, y Programa Curricular de Educación Secundaria, aprobado mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU” (subrayado agregado), y que la entidad le ha entregado “(...) el link de una gran cantidad de capacitaciones que no hemos pedido, pues lo único que hemos pedido de manera clara, expresa, taxativa e indubitable es QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRÍCULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS” (subrayado agregado), y que en la información entregada no se mencionaba la capacitación referida al “**ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP)**”.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad precisó lo siguiente:

“(...)

2.6 En atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, mediante la Resolución N.º 003204-2024-JUS/TTAIPSEGUNDA SALA de fecha 07 de agosto de 2024, la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva – DRELM, mediante INFORME N.º 00427-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE, de fecha 04 de setiembre de 2024, procede a formular los descargos respectivos señalando lo siguiente:

“2.3 En relación a los datos de los especialistas DRELM se adiciona la información de fecha de ingreso a laborar a esta sede.

Nombres y apellidos	Correo electrónico	Labora en la DRELM
LUCIA ROLANDINA JARAMILLO LOPEZ	ljaramillo@drelm.gob.pe	Desde 13-02-2017 hasta la fecha
RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS	ryabar@drelm.gob.pe	Desde 09-03-2021 hasta la fecha

2.4 En referencia al requerimiento

2) QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE

MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRÍCULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS.

Una vez la DRELM me haya entregado la relación de especialistas de matemáticas por cada uno de los siguientes años;

2017 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2018 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2019 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2020 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2021 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2022 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2023 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.
 2024 ---- no se entregó nombre, ni correo, ni celular institucional.

Cada uno de dichos especialistas de manera individual, deben entregarme como información pública las capacitaciones que ellos han desarrollado para enseñar a los profesores de matemáticas de Lima Metropolitana como deben enseñar matemáticas usando la didáctica para enseñar matemáticas, denominada **enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP)**. Que el MINEDU aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante

“Los descargos son los siguientes:

a) En las carpetas remitidas se encuentra la información de lo trabajado en las asistencias técnicas a las 07 Unidades de Gestión Educativa Local las cuales se planifican, programan y ejecutan en trabajos colegiados entre los especialistas de la DRELM.

b) Toda asistencia se encuentra en el marco de los enfoques que plantea el Currículo Nacional de Educación Básica: Enfoque por competencias, y el enfoque del área de matemática: Enfoque de Resolución de Problemas.

Asimismo, en el archivo recursos competencias matemáticas que se encuentra en el citado informe N° 00314-2024-MINEDU/VMGIDRELM/DIR-OGPEBTPEP-EBR-EBE, puede acceder a la información de cómo trabajar el desarrollo de competencias matemáticas.

Remitimos la información en referencia a lo solicitado.”

2.7 En tal contexto, la DRELM cumplió con atender el pedido de información formulado por el administrado ROLANDO CONCHA LÓPEZ, habiéndose alcanzado los datos completos de los especialistas en matemática de la DRELM y su correo institucional; asimismo remitió las carpetas del [2017 ; 2018 ; 2019 ; 2019 ; 2020 ; 2021 ; 2022 ; 2023 ; 2024](#).

III. CONCLUSIONES

3.1 A través del Informe N° 00314-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESPEBR-EBE, de fecha 19 de julio de 2024, notificado al correo electrónico (...) con fecha 22 de julio de 2024, se entrega al administrado ROLANDO CONCHA LÓPEZ, datos completos de los especialistas en matemática de la DRELM y su correo institucional; asimismo remitió las carpetas del [2017 ; 2018 ; 2019 ; 2019 ; 2020 ; 2021 ; 2022 ; 2023 ; 2024](#). (...)” [sic]

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la

Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e imprecisa respecto de lo requerido, debido a los siguientes motivos:

- a. Respecto del **ítem 1**, se aprecia que el recurrente solicitó "**AL AMPARO DE LA RESOLUCION 2907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM Y LA UGEL-04 COMAS ME DEN NOMBRE, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE SUS ESPECIALISTAS DE MATEMATICAS DESDE EL 2017 AL 2024**" (subrayado y resaltado agregado), y la entidad, en su respuesta se limitó a brindar al recurrente el nombre de dos (2) servidores públicos y sus correos electrónicos institucionales, en tanto, en sus descargos agregó el periodo que vienen laborando los referidos servidores públicos. No obstante, omitió brindar el número de celular institucional con los que laboran los citados servidores o informar de forma clara y categórica, que a los mismos no se les ha proporcionado número de celular alguno. Asimismo, es oportuno precisar que el recurrente solicitó el nombre de todos los especialistas desde el año 2017 al 2024, y la entidad no ha precisado de forma clara y veraz, si las personas de las cuales se brindó información, fueron las únicas que laboraron en dicho periodo, tanto más, si se tiene en cuenta que la única servidora que laboró en dicho periodo fue Lucia Rolandina Jaramillo Lopez, en tanto, la servidora Ruth Patricia Yabar Sal y Rosas, viene laborando desde el 9 de marzo de 2021 hasta la fecha, por lo tanto, esta instancia no tiene certeza si durante dicho periodo no hubo más personas ocupando el cargo de especialistas. Por ende, en este extremo la respuesta es imprecisa.
- b. En lo referido al **ítem 2**, el administrado ha solicitado "**QUE CADA ESPECIALISTA DE MATEMATICA ME ENTREGUEN CAPACITACIONES DESARROLLADAS PARA ENSEÑAR A PROFESORES DE MATEMATICA ANOS 2017-2023, EN COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) QUE TRAE EL CURRICULO 2016, PARA DESARROLLAR SESIONES DE APRENDIAJE DE MATEMATICAS**" (subrayado y resaltado agregado), y la entidad remitió diversos enlaces

virtuales referidos a los años 2017 al 2024, a los cuales esta instancia pudo acceder, corroborándose que en ninguna de las carpetas se brinda información **de forma directa** a las capacitaciones referidas al tema **“ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP)”**, asimismo, la entidad tampoco ha informado en cuál de las nueve (9) carpetas se encuentran contenidas las capacitaciones solicitadas, por lo tanto, la atención este extremo es ambiguo e impreciso.

Adicionalmente a ello, es oportuno recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, conforme al numeral 30.2 del artículo 32⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, la **“información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso”**, lo cual en el presente caso la entidad no lo ha acreditado.

Por lo que, considerando lo antes mencionado, se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

⁴ **“Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia**

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

(...).”

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado).

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue al recurrente la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/rav

VANESA VERA MUENTE
Vocal